



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES
SALA ADMINISTRATIVA

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
NÚMERO: 0018/2020

ACTOR: *****

AUTORIDADES DEMANDADAS: 1) SECRETARÍA DE FINANZAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES y 2) INSTITUTO CATASTRAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES ahora SECRETARÍA DE GESTIÓN URBANÍSTICA, ORDENAMIENTO TERRITORIAL, REGISTRAL Y CATASTRAL DEL ESTADO (SEGUOT)

Aguascalientes, Aguascalientes, a veinticuatro de julio de dos mil veinte.

V I S T O S, para resolver, los autos del juicio de nulidad número **0018/2020** y

R E S U L T A N D O :

I. Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes del Poder Judicial del Estado el *nueve de enero de dos mil veinte*, remitido a ésta Sala al día hábil siguiente, el C. ***** demandó de la **SECRETARÍA DE FINANZAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES** y del **INSTITUTO CATASTRAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES** ahora **SECRETARÍA DE GESTIÓN URBANÍSTICA, ORDENAMIENTO TERRITORIAL, REGISTRAL Y CATASTRAL DEL ESTADO (SEGUOT)** la nulidad de los actos administrativos consistentes en las determinaciones de impuestos a la propiedad raíz (predial) de los ejercicios fiscales **2018 y 2019** respecto de los inmuebles de cuentas prediales ***** expedidas por el Secretario de Finanzas del Municipio de Aguascalientes.

II. Con fecha *veintisiete de enero de dos mil veinte*,

se admitió a trámite la demanda, se tuvo a la accionante ofertando pruebas y ordenó emplazar a las autoridades demandada SECRETARÍA DE FINANZAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES e INSTITUTO CATASTRAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES ahora SECRETARÍA DE GESTIÓN URBANÍSTICA, ORDENAMIENTO TERRITORIAL, REGISTRAL Y CATASTRAL DEL ESTADO (SEGUOT).

III. Con fecha *cuatro de marzo de dos mil veinte* fueron admitidas las contestaciones de demanda presentadas por la SECRETARÍA DE FINANZAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO y el INSTITUTO CATASTRAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES ahora SECRETARÍA DE GESTIÓN URBANÍSTICA, ORDENAMIENTO TERRITORIAL, REGISTRAL Y CATASTRAL DEL ESTADO (SEGUOT), se les tuvo ofertando pruebas según cada uno de sus escritos y se ordenó correr traslado a la parte actora para la correspondiente ampliación de demanda.

IV. Previa ampliación y su contestación, por auto de fecha *veintiséis de junio de dos mil veinte* se señaló fecha para la audiencia de juicio.

VI. La audiencia de juicio fue celebrada con fecha *veintiuno de julio de dos mil veinte*, en la que se desahogaron las pruebas que fueran admitidas a las partes del juicio, se abrió y agotó el periodo de alegatos respectivo, para luego citar el asunto para sentencia definitiva, la que hoy se dicta bajo los siguientes:

CONSIDERANDO:

PRIMERO. COMPETENCIA DE LA SALA ADMINISTRATIVA.

Esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, es **competente** para conocer del presente juicio, de



conformidad con lo dispuesto en los artículos 51, párrafo segundo y 52, párrafo tercero de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; 33A y 33F, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y artículos 1º y 2º, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, en virtud de que se impugnan resoluciones definitivas dictadas por una autoridad fiscal del Municipio de Aguascalientes, que la parte actora afirma afecta su esfera jurídica.

SEGUNDO. EXISTENCIA DE LOS ACTOS IMPUGNADOS.

La **existencia de los actos impugnados** que se hicieron consistir en las determinaciones de impuestos a la propiedad raíz (predial) de los ejercicios fiscales **2018 y 2019** respecto de los inmuebles de cuentas prediales ***** con las facturas oficiales de folios **J0001207113 y J0001207114** expedidas con fecha *dieciocho de diciembre de dos mil diecinueve* por la SECRETARIA DE FINANZAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES por concepto de pago de dichas determinaciones, según constan a fojas *tres y cuatro* de los autos, facturas que tienen el carácter de DOCUMENTALES PÚBLICAS al ser expedidas por un servidor público en ejercicio de sus funciones, según lo dispuesto por los artículos 335 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, de aplicación supletoria a la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, según su numeral 47, de ahí que se tenga por acreditados los actos impugnados legalmente.

TERCERO. ESTUDIO DE LAS CAUSALES DE

IMPROCEDENCIA.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 27, último párrafo, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, se procede al estudio de la causal de improcedencia invocada por el INSTITUTO CATASTRAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES ahora SECRETARÍA DE GESTIÓN URBANÍSTICA, ORDENAMIENTO TERRITORIAL, REGISTRAL Y CATASTRAL DEL ESTADO (SEGUOT) demandado, prevista en la fracción I, del artículo 26, de la Ley en cita, ya que de resultar procedente, provocaría el sobreseimiento del juicio, impidiendo el análisis de los conceptos de nulidad expresados por la parte actora.

Ahora bien, en la causal de improcedencia aduce el instituto demandado que existe falta de interés legítimo de la parte actora, en virtud de que no acredita haber solicitado los avalúos catastrales y que se le hubieren negado éstos; amén de que para la determinación del Impuesto predial no es condición por una parte que el Instituto Catastral hubiere notificado previamente dichos avalúos al interesado y por tanto, no se acredita la afectación en la esfera jurídica del accionante por el hecho de no habersele notificado el avalúo catastral del predio de su propiedad.

Causal que es INFUNDADA, ya que para la impugnación de los avalúos catastrales no es un requisito que previamente se le hubieren solicitado éstos conforme al procedimiento administrativo previsto en la ley de Catastro.

Lo anterior es así porque en el caso, la accionante impugna los avalúos catastrales que sirvieron de base para calcular los impuestos a la propiedad raíz, lo que resulta



procedente según lo dispuesto por el artículo 31, fracción II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, que así lo permite en aquellos casos en que el particular demandante afirma desconocer los actos administrativos o resoluciones que combate.

Luego, el hecho de que no se le hubieren notificado o de que no los hubiere solicitado previamente a la presentación de su demanda, tan solo constituye una circunstancia que permite al contribuyente impugnar en ampliación de demanda el contenido de los avalúos catastrales —una vez que la demandada en su contestación eventualmente los hubiere exhibido—; mas no significa que carezca de interés legítimo para controvertirlos dentro del presente juicio al estarse promoviendo la nulidad de los Impuestos a la Propiedad Raíz a los que sirvieron de base para su cálculo.

Aunado a que de autos se advierte que las facturas oficiales expedidas por concepto de pago de las resoluciones impugnadas se encuentran a nombre de la accionante según consta a fojas *tres y cuatro* de los autos, de ahí que sea incorrecto que no le asista interés legítimo a la parte actora para demandar su nulidad en el presente juicio y por ende también pueda combatir los avalúos catastrales que constituyen sus antecedentes.

Siendo todas las causales de improcedencia invocadas por el instituto demandado, por lo que no ha lugar a decretar el sobreseimiento del presente juicio como así lo solicitan.

CUARTO. Al no haberse actualizado causal de improcedencia alguna, procede el estudio de los conceptos de

nulidad expresados por la parte actora; mismos que no se reproducen en obvio de repeticiones; sin que se haga necesaria su transcripción por no ser un requisito formal de las sentencias.

Del mismo modo, se tienen por reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, las defensas opuestas por las demandadas; sin que puedan ser tomados en cuenta los motivos y fundamentos legales para la emisión del acto impugnado que no hayan sido invocados en éste, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes.

QUINTO. ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD.

Enseguida se hace necesario asentar algunas precisiones que son respecto a que las autoridades demandadas SECRETARIA DE FINANZAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES y el INSTITUTO CATASTRAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES ahora SECRETARÍA DE GESTIÓN URBANÍSTICA, ORDENAMIENTO TERRITORIAL, REGISTRAL Y CATASTRAL DEL ESTADO (SEGUOT) mediante auto de fecha *veintisiete de enero de dos mil veinte* fueron requeridas a fin de que exhibieras las determinaciones combatidas por la parte actora en el escrito de demanda, sin que así lo hubieren hecho como se verá a continuación.

Ahora bien, las autoridades demandadas fueron requeridas a fin de que exhibieran anexo a sus contestaciones de demanda respectivas los actos impugnados, consistentes en las determinaciones de impuestos a la propiedad raíz (predial) de los ejercicios fiscales **2018 y 2019** respecto de los inmuebles de



cuentas prediales ***** así como los avalúos que sirvieron de base para poder determinarlos, tal y como lo establece el artículo 31, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo, que dispone:

“ARTICULO 31.- Cuando se impugne una negativa ficta, el actor tendrá derecho de ampliar la demanda, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación del acuerdo recaído a la contestación de la misma.

...
Cuando se alegue que el acto administrativo no fue notificado o que lo fue de manera ilegal se estará a lo siguiente:

...
II.- Si el actor manifiesta que no conoce el acto administrativo, así lo expresará en la demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, la notificación de éste o su ejecución. En este caso al contestar la demanda la autoridad acompañará constancia del acto administrativo y de su notificación, mismos que el actor podrá combatir en ampliación de demanda dentro de los quince días siguientes a aquél en que los conozca; y

...”

De lo anteriormente transcrito se advierte que las autoridades demandadas dejaron en estado de indefensión a la parte actora, ya que **no exhibieron los documentos donde constan las determinaciones de impuestos en cuestión, ni los avalúos que sirvieron de base para poder determinarlos**, impidiendo con ello la posibilidad de combatir tales resoluciones en ampliación de demanda por la parte actora.

Sin que ésta Sala pueda tomar en cuenta los avalúos que exhibió el INSTITUTO CATASTRAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES ahora SECRETARÍA DE GESTIÓN URBANÍSTICA, ORDENAMIENTO TERRITORIAL, REGISTRAL Y CATASTRAL DEL ESTADO (SEGUOT) demandado según

constan a fojas *cuarenta y siete y cuarenta y ocho* de los autos, donde se determino, en cada uno, el valor catastral respectivo a los inmuebles de cuentas catastrales 01001200064006000 y 01001170177200000, los que no corresponden a los inmuebles de cuentas catastrales 01001200200005000 y 0100120020021000 de los que se determinaron los impuestos combatidos, cuentas descritas en las facturas con las que se acreditaron los actos administrativos impugnados descritas en el considerando SEGUNDO del presente fallo.

Por tanto, se concluye que al no exhibirse las determinaciones de impuestos a la propiedad raíz (predial) de los ejercicios fiscales **2018 y 2019** respecto a los inmuebles de cuentas prediales *******, ni los avalúos que les sirvieron de base, las demandadas hicieron nugatorio el derecho de la parte actora de controvertir los actos administrativos en cuestión, y si bien, los actos administrativos tienen una presunción de legalidad de conformidad con el artículo 6º de la Ley del Procedimiento Administrativo; lo cierto es que la omisión de no haber exhibido *las determinaciones de impuestos señaladas en líneas anteriores ni los avalúos catastrales que le sirvieron de base* por parte de las autoridades demandadas, destruye dicha presunción de legalidad y en consecuencia debe darse por sentado que las autoridades demandadas carecen de elementos para determinar los créditos fiscales al contribuyente, traduciéndose en una *contravención a las disposiciones aplicables u omisión en la aplicación de las debidas*, lo cual constituye una **violación grave** que provoca **la nulidad lisa y llana** de los actos administrativos impugnados.

Sin que se entre al estudio de los conceptos de



nulidad hechos valer por la parte actora, toda vez que cualquiera que fuera el pronunciamiento que al efecto se resolviere, en nada cambiaría el sentido del presente fallo.

SÉPTIMO. Según lo expuesto en el considerando que antecede, se actualiza la causal de anulación establecida por el artículo 61, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, por lo que, con fundamento en el artículo 62, fracción II, de la citada ley, lo procedente es **declarar la NULIDAD LISA Y LLANA** de las determinaciones de impuestos a la propiedad raíz (predial) de los ejercicios fiscales **2018 y 2019** respecto de los inmuebles de cuentas prediales ***** expedidas por el Secretario de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes a nombre de **HOTEL GALERIAS DE AGUASCALIENTES, S.A. DE C.V.** parte actora en el presente juicio.

Como consecuencia de la nulidad decretada anteriormente y con fundamento en el artículo 63, primer párrafo, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, que dispone que se debe restituirse a la parte actora en sus derechos que le hubieren sido afectados con motivo de la determinación(s) impugnada(s), cuya nulidad ha sido declarada, **SE ORDENA** a la autoridad demandada **SECRETARÍA DE FINANZAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES** haga **DEVOLUCIÓN** a la parte actora **HOTEL GALERÍAS DE AGUASCALIENTES S.A. DE C.V.** la cantidad total de \$309,078.00 (TRESCIENTOS NUEVE MIL SETENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.) que como pago de las multicitadas determinaciones declaradas nulas erogara, según se acredite con las facturas de serie y folio **J0001207113 y**

J0001207114 expedida por la citada autoridad, que constan a fojas *tres y cuatro* de los autos, mismas que fueron descritas y valoradas según lo expuesto en el considerando SEGUNDO del presente fallo.

Se deja a disposición de la demandada SECRETARÍA DE FINANZAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES, *las facturas referidas en el párrafo que antecede* a fin de que, conforme al trámite legal que corresponda, gire instrucciones y/o realice las gestiones necesarias, acompañando de ser necesario los originales de dichas facturas y en su caso, copia certificada de la presente sentencia que ha sido dictada por ésta Sala, copia que queda autorizada desde éste momento a fin de que se verifique la devolución de la cantidad descrita a la parte actora.

Por las razones que informan el presente fallo y con fundamento en los artículos 59, 60, 61, fracción III y 62, fracción II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, se resuelve:

PRIMERO. Es procedente la acción ejercitada por la parte actora.

SEGUNDO. Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** de las determinaciones de impuestos a la propiedad raíz (predial) de los ejercicios fiscales **2018 y 2019** respecto de los inmuebles de cuentas prediales *********, por las razones expuestas en el considerando QUINTO del presente fallo.

TERCERO. Hágase **devolución** a la parte actora de la cantidad total señalada en el considerando **SÉPTIMO** del presente fallo, debiendo seguir los lineamientos ordenados en éste.



CUARTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así lo resolvió esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los MAGISTRADOS ENRIQUE FRANCO MUÑOZ, RIGOBERTO ALONSO DELGADO y ALFONSO ROMÁN QUIROZ, siendo ponente el segundo de los nombrados, quienes firman en unión de la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada MARÍA HILDA SALAZAR MAGALLANES, quien autoriza y da fe.

La resolución anterior se publicó en lista de acuerdos de tres de agosto de dos mil veinte. Conste.-**